



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-008/2016. SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR

RECURRENTE: C. ANASTACIA BUSTAMANTE.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS DIECISÉIS, REUNIDO \mathbf{EL} **PLENO** DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA **PÚBLICA** INFORMACIÓN \mathbf{Y} **PROTECCIÓN DATOS** DE PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-008/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana ANASTACIA BUSTAMANTE, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALÍA MAYOR, por su inconformidad con la entrega de información incompleta, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Ciudadana ANASTACIA BUSTAMANTE, solicitó a la unidad de transparencia del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALÍA MAYOR, lo siguiente:

"Número de asesores externos en las dependencias del Ayuntamiento, nombre de los asesores señalando la dependencia a la que están asignados Copia digitalizada de sus contratos".

2.- Inconforme ANASTACIA BUSTAMANTE, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis (f. 1). Y bajo auto de ocho de junio de dos mil dieciséis (f. 05), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-008/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el veinte de junio de dos mil dieciséis, (f. 14), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, reiterando la respuesta que consta en la resolución impugnada, agregando información pero en el mismo sentido ya otorgada; asimismo mediante auto fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (f. 18), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Bajo escrito de fecha de presentación veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a la cual le recayera la promoción número 035, otorga contestación el recurrente a la vista concedida, haciendo una serie de manifestaciones, en las cuales se advierte que continua con su inconformidad, y bajo auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se acordó agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar, ello al tenor del artículo 148 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Así mismo, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3, 4 y 9 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser el órgano de gobierno de tal Municipio, ello en relación con el numeral 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó que le causa agravios:

Interpongo recurso de revisión contra oficialía mayor del ayuntamiento de Hermosillo, ya que remiten a una dirección física para ejercer mi derecho de acceso a la información, cuando yo solicité los contratos en copia digitalizada. Manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada a mi solicitud de folio 00414816, ya que no fue entregada completa, además no me respondieron mi primer pregunta. Esto es opacidad total y dañan mi derecho de acceso a la información, ya que me remiten a una dirección física para ejercer mi derecho de acceso a la información, cuando yo solicité los contratos en copia digitalizada. No puede ser que en el año 2016 sigan dando esas respuestas retrogradas.

IV. Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a la notificación a través del enlace por medio del correo electrónico, del auto de fecha 09 de junio de 2016 del recurso de revisión con expediente número ISTAI-RR-008/2016, me dirijo a usted en tiempo y forma de respuesta al mismo en los siguientes términos:

Le manifiesto que anteriormente en fecha 17 de mayo de 2016 se recibió en esta unidad administrativa, por medio del sistema Infomex, la solicitud de información con Folio 00414816, realizada por Anastacia Bustamante en la que la información que solicitó textualmente fue:

Número de asesores externos en las dependencias del Ayuntamiento, nombre de los asesores señalando la dependencia a la que están asignados Copia digitalizada de sus contratos".

Con fecha 07 de junio de 2016 se le dio respuesta a su solicitud, misma que se anexa a la presente en copia certificada, como se solicitó, manifestando en este momento que son un total de 14 los cuales corresponden 6 a Sindicatura; 3 a tesorería Municipal; 2 a Secretaria del Ayuntamiento; 2 a la Dirección de Asuntos Jurídicos y 1 a Oficialía Mayor, por un error involuntario no se le dio el número de asesores en forma gráfica, ya que de la respuesta otorgada a al ciudadana, siendo ésta muy corta y de fácil interpretación, se desprende la cantidad de los asesores externos por dependencia del Ayuntamiento, siendo por lo que de ninguna manera hay opacidad a nuestra respuesta.

En cuanto a la solicitud de copia digitalizada, se le informó que no contamos por el momento con los contratos en forma digitalizada, por lo tanto y con el interés de cumplir con la transparencia, exhortamos a la ciudadana en mención, a acudir a las instalaciones a realizar una consulta directa, siendo esta una modalidad de otorgar el acceso a la información, es importante señalar que es nuestro mayor interés que la ciudadanía obtenga lo solicitado. Asimismo de acuerdo a al artículo cuarto segundo, párrafo transitorio de la Ley (90) de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Sonora, que a la letra dice: "Los sujetos que están obligados a publicar información con la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Sonora, tendrán un plazo de 90 días hábiles para publicar las nuevas obligaciones que fueron adicionadas, mismo que empezara a contar a partir de la publicación de los lineamientos emitidos por el Instituto."; por lo que no estamos incumpliendo al no tener los contratos en forma digital, si bien es cierto la ley nos dice que debemos hacer ajustes razonables, también describe que serán sin imponer una carga desproporcionada al Sujeto Obligado (art. 3 fracción I de la Ley (90) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora), es menester informar que realizar adaptación en este momento representa la imposición de una carga desproporcionada para nosotros por el amplio trabajo que esta dependencia genera, es importante mencionar que estamos trabajando para cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la nueva Ley de transparencia.

En virtud de lo anterior manifestamos que la respuesta a la solicitud en mención se otorgó en tiempo, forma y de manera completa, por lo que no hubo omisión en la misma, por lo que solicitamos se sobresea el presente recurso."

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la entrega de información incompleta supuesto previsto en el artículo 139 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, argumenta que lo remiten a una dirección física para ejercer su derecho de acceso a la información, cuando solicito como modalidad de entrega la copia digitalizada, señala además que no le respondieron su primer pregunta, esto es, el número de asesores externos en las dependencias del Ayuntamiento. Por ello, argumenta que dañan su derecho de acceso a la información.

Por su parte el sujeto obligado, señala que contrario al punto de vista del recurrente, la respuesta a la solicitud en mención se otorgó en tiempo, forma y de manera completa, por lo que no hubo omisión en la misma, por lo que solicita se sobresea el presente recurso; ya que por un error involuntario no se le dio el número de asesores en forma gráfica, dado que de la respuesta otorgada era muy corta y de fácil interpretación, y se desprendía la cantidad de los asesores externos por dependencia del Ayuntamiento, por ello se considera que no hay de ninguna manera opacidad a su respuesta. Así mismo, se le señala que son un total de 14 asesores, los cuales son 6 asignados a Sindicatura; 3 a tesorería Municipal; 2 a Secretaria del Ayuntamiento; 2 a la Dirección de Asuntos Jurídicos y 1 a Oficialía Mayor.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copia digitalizada, se le informó que no se contaba por el momento con los contratos en forma digitalizada, por lo tanto y con el interés de cumplir con la transparencia, exhortó a la ciudadana hoy recurrente, a acudir a las instalaciones a realizar una consulta directa, siendo esta una modalidad de otorgar el acceso a la información, argumenta lo anterior el sujeto obligado que es su mayor interés que la ciudadanía obtenga lo solicitado. Pero que de acuerdo a al artículo transitorio cuarto, en su segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Sonora, se señala que "Los sujetos que están obligados a publicar información con la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Sonora, tendrán un plazo de 90 días hábiles para publicar las nuevas obligaciones que fueron adicionadas, mismo que empezara a contar a partir de la publicación

de los lineamientos emitidos por el Instituto."; por lo que se estima que no se está incumpliendo al no tener los contratos en forma digital, si bien es cierto, la ley dice que deben hacer ajustes razonables, también describe que serán sin imponer una carga desproporcionada al Sujeto Obligado (art. 3 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora), de ahí que es menester informar que realizar adaptación en este momento representa la imposición de una carga desproporcionada por el amplio trabajo que esa dependencia genera, y también menciona el sujeto obligado que se está trabajando para cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la nueva Ley de transparencia.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de

la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Número de asesores externos en las dependencias del Ayuntamiento, nombre de los asesores señalando la dependencia a la que están asignados Copia digitalizada de sus contratos". Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante

el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí

encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es pública, y además se encuadra como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en atención a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de información sobre contratos realizados por el sujeto obligado a asesores externos, disposiciones que establecen cual información que debe estar publicada y mantenerla actualizada en los respectivos portales y sitios de internet, con la salvedad de que lo anterior se cumplirá, una vez que se hayan emitido los lineamientos por este Instituto, lo cual al momento aún no acontece, ya que se está dentro del plazo otorgado por el legislador en el artículo tercero transitorio. Sin embargo, no es impedimento proporcionar la información solicitada, al ser pública la misma ya que el hecho de que aún no está vigente la obligación de mantenerla publicada ello no implica la no entrega de la misma.

VII.- En ese tenor tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día ocho de junio de dos mil dieciséis, se inconformó ante la entrega de información incompleta

por parte del sujeto obligado; y una vez que fue analizada la información solicitada por el recurrente, se tiene que le asiste la razón; esto es así, dado que al observar la solicitud realizada por el recurrente y la respuesta que le fue otorgada, tenemos que falto especificarse el número de asesores externos en las dependencias del Ayuntamiento y la copia digitalizada de los contratos. Así también la inconformidad del recurrente estriba en que pide la entrega de la información en copia digitalizada y el sujeto obligado le contesta que acuda a sus instalaciones a realizar una consulta directa.

Ahora bien, durante el procedimiento el sujeto obligado, esto es, al momento de rendirse el informe (f. 14), aclara y especifica que fueron 14 asesores externos, y agrega la información ya entregada, esto es, que la dependencia a la cual apoyaron fueron 6 asesores a 3 a tesorería municipal, 2 sindicatura, a secretaria ayuntamiento, 2 a dirección de asuntos jurídicos y uno a la oficialía mayor, solo se agrega como se observa los números de asesores, sin embargo, se continua sin entregar los contratos digitalizados, reiterando que el recurrente acuda a sus instalaciones y realice un consulta directa, argumentando impedimento el sujeto obligado al ser una carga desproporcionada tal petición, y además menciona que no se está incumplimiento con no tener los contratos en forma digital, ya que tal obligación estará 90 días hábiles después de publicados los lineamientos del instituto.

De lo anterior, y contrario al punto de vista del sujeto obligado, cabe destacar en primer término que no hay disputa en la existencia de la información solicitada, pues pone la pone a disposición el sujeto obligado al recurrente, la cuestión a dirimir estriba en la forma de entrega de la información faltante, siendo los catorce contratos de los asesores externos, y en ello debe señalarse que quien resuelve considera que el sujeto obligado se encuentra incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, específicamente con los artículos 120 fracción V y 130, dado que el primero señala que cuando el ciudadano realice una solicitud deberá indicar la modalidad en la que prefiere se otorgue

el acceso a la información, y el segundo señala la obligación de entregar en la modalidad pedida el acceso a la información.

Concluyéndose, entonces que la inconformidad del recurrente cuando el sujeto obligado lo exhorta a que acuda a sus oficinas a que realice una consulta directa sobre los contratos de los asesores, cuando su petición fue clara, pidiendo se le entregara en la modalidad de copias digitalizadas, se estima fundada, dado que contrario al punto de vista del sujeto obligado, el digitalizar catorce contratos de asesores externos siendo 6 contratos de asesores externos asignados a sindicatura, 3 a tesorería municipal, 2 a secretaria del ayuntamiento, 2 a dirección de asuntos jurídicos y uno a la oficialia mayor, deben ser proporcionados en la modalidad de entrega solicitada, como lo es, copia digitalizada y sin costo alguno, dado que el sujeto obligado está interpretando en forma incorrecta el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio, esto es, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, señala noventa días después de publicados los lineamientos del Instituto, para la publicar las nuevas obligaciones de información, ello en ningún momento impide el entregar la información solicitada, dado que anterior a la reforma de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 67, se señalaba la obligación de los sujetos obligados a que la información pública la deberían tener disponible en archivos cuando se tratara de información correspondiente al año en curso, impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico, lo anterior aplicable al caso que nos ocupa, con lo cual se estima que el argumento del sujeto obligado para señalar que no puede entregar la información en la modalidad solicitada, es infundado, ya que anterior a la reforma y con la nueva reforma a la ley de transparencia, la información debía entregarse, pues ya existía anteriormente la obligación de tener en forma digital la información pedida. Y en caso de no haberse cumplido con ello, actualmente deberá digitalizarla al no considerarse una carga desproporcionada el otorgar 14 contratos en copias digitalizadas; garantizándose con ello que la entrega de información sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna,

atendiendo las necesidades del derecho de acceso solicitado en el caso que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

De lo anterior es que se estima por quien resuelve, que los agravios expuestos por la recurrente son **fundados**, ya que le asiste la razón en los términos aludidos al entregarse información incompleta y ponerla a disposición de una modalidad diversa a la solicitada. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALÍA MAYOR**, complementar y entregar al recurrente la información solicitada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que falta de entregarse es:

Copia digitalizada de los contratos realizados con los asesores internos en las dependencias del Ayuntamiento.

Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación. En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALÍA MAYOR, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la de entregar información incompleta y pretender entregar en una forma diferente al poner a disposición en consulta directa la información cuando fue solicitada en copia digitalizada, lo anterior, sin la debida fundamentación y motivación establecida en la ley; en consecuencia, se le ordena a su órgano de control, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALÍA MAYOR, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, otorgada a la **C. ANASTACIA BUSTAMANTE,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO- OFICIALÍA MAYOR,** complementar y entregar la información solicitada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, siendo la siguiente: Copia digitalizada de los contratos realizados con los asesores internos en las dependencias del Ayuntamiento.

Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación. En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, atento a lo señalado en la consideración séptima (VII), de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR COMISIONADOS **INTEGRANTES** DEL **PLENO** INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN DE PÚBLICA Y PROTECCIÓN PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

MAESTRO ANDRES WANDA GUERRERO
COMISCONADO

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de expediente ISTAI-RR-008/2016